



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:182 Folio:641

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en los autos N° 4893-2018 caratulados: "**Leiss David Emanuel- Olatte Juan Alberto s/ Resistencia a la autoridad- art. 239**", del Juzgado de Garantías N° 2, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

CUESTIONES:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES.

A fojas 81/2 la Sra. Agente Fiscal, Dra. Alejandra Ghiotti, deduce recurso de apelación contra el auto del Sr. Juez de Garantías que a fojas 78/80, hace lugar a la oposición a la requisitoria de elevación a juicio y sobresee a Juan Alberto Olatte y David Emanuel Leiss, por el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 del C.P.), en la IPP N° 1002/18.-

No comparte la apelante los motivos dados por el a quo respecto a que la conducta endilgada a los imputados carece de tipicidad objetiva .-

Sostiene que los funcionarios policiales a



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

viva voz impartieron la orden de detención contra los imputados, quienes la recibieron y emprendieron la huida en moto, hasta ser interceptado Leiss en operativo cerrojo, continuando Olatte la fuga a pie, finalizando la persecución cuando tras un forcejeo fue aprehendido por el Sargento Ciro, configurándose así, a su entender, el delito en cuestión, tomando Olatte una actitud activa que provocó dicho forcejeo con el uniformado.-

Con respecto a Leiss considera improcedente el sobreseimiento pues se encuentra presente en su conducta la entidad que requiere la figura, al menos en su forma omisiva: desobediencia.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza **Dra.**
María Gabriela JURE, dijo:

Habiendo analizado los elementos reunidos en la investigación y los agravios expuesto por la Sra. Agente Fiscal, adelanto que el recurso no habrá de prosperar.-

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, entiendo que las constancias de autos no resultan suficientes para configurar la entidad típica que requiere el tipo penal establecido en el art. 239 del C.P..-

Debe tenerse presente que, el tipo requiere que el autor haya actuado en la ocasión en el marco de ciertas circunstancias intimidantes o violencia como para impedir que se efectivice la orden emanada de autoridad competente.-

Entonces el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si la conducta de los imputados se subsume en las previsiones de la figura típica de resistencia a la autoridad.-



252202091000666977

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

El artículo 239 del Código Penal establece que: "*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*".-

Para ello resulta necesario advertir que el bien jurídico es la acción libre del funcionario público. La resistencia lesioná el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración. (Confr. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial Tomo III, pag. 58).-

En la obra citada, conceptualiza a la acción típica refiriendo que: "*El delito se configura, en este aspecto, cuando hay oposición del sujeto activo a la acción directa del funcionario público, valiéndose de medios violentos, que se ejerce sobre él, con el fin de impedirle su acción u obligarlo a hacer algo, siempre dentro del ámbito legal*".-

Así y en orden al plexo probatorio que emerge de la Instrucción Penal Preparatoria, liminarmente tengo para mí que la participación que puede asignarse a los imputados en el hecho investigado, no importa la realización de una conducta penalmente reprochable en los términos de la figura de resistencia a la autoridad.-

Ya ha dicho esta Cámara, que tratándose de la propia detención, estando en juego la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, de raigambre constitucional, la lesión del bien jurídico tutelado en el art. 239 del C.P. sólo podrá afirmarse cuando se



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acredite la existencia de una conducta que exceda la reacción natural del sujeto a la privación de su derecho, vale decir, cuando se constate fuerza en las cosas o violencia en las personas.-

En tal sentido, hemos seguido el criterio de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, en C 33163, del 13 de julio de 2010 - entre otros- en cuanto expresa: *"Podría alegarse que la resistencia que la norma del artículo 239 del Código Penal no establece ningún supuesto expreso de eximición para la resistencia cuando se ejecuta para evitar la propia detención; sin embargo, ello no obsta a la circunstancia de que la interpretación de las leyes penales debe realizarse en forma armónica con la totalidad del ordenamiento legal en general y más aún respecto al que específicamente pertenecen (Código Penal). Esto es que las normas en particular no produzcan soluciones jurídicas que colisionen o se contradigan con el resto. El Código Penal es un único cuerpo, y en consecuencia, las disposiciones en el contenidas deben ser pasibles de una interrelación armoniosa. No se intenta aquí favorecer una interpretación analógica de los tipos penales, sino, por el contrario, restringir a lo taxativamente sancionado por un ordenamiento que además de proscribir conductas, justifica otras según el contexto de actuación. Y así las cosas, debo observar que conforme se desprende del artículo 280 del Código Penal, la fuga o evasión de quien se encuentra legalmente detenido resulta impune si no se emplea en ella fuerza o violencia, de lo que infiero que si el ordenamiento legal determina la impunidad de la huida o fuga de una persona que se encuentra ya formalmente sospechada de haber*



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cometido un ilícito, y por cuyo motivo se encuentra legalmente privada de libertad, resultaría un contrasentido lógico sostener que deviene punible la conducta de quien se evade en los mismos términos (sin emplear fuerza o violencia), pero en circunstancias de no hallarse legalmente detenido. Ello así, pues no puede hallarse en una mejor situación la persona que desarrolla una acción cuando ya se encuentra formalmente imputada de delito y ha sido privada legítimamente de su libertad, que la persona que desarrolla la misma acción en un contexto de gravedad menor, esto es, cuando ni siquiera ha sido imputada . Si no fuera así, se caería en el absurdo de afirmar que a toda persona que se le impartiera una voz de alto con fines identificatorios le resultaría mucho más conveniente no resistirse a la primigenia aprehensión, e intentar una fuga posterior (por ejemplo, desde el vehículo en que se la traslada, o desde el lugar de detención), en efectos de evitar la incriminación por un segundo delito. En función de estas breves consideraciones, concluyo que la conducta endilgada resulta atípica.".-

Según surge del acta de procedimiento y del testimonio de los policías intervenientes, la conducta de los imputados consistiría en haber hecho caso omiso de la orden policial de detenerse, intentado evadir al personal policial, sin haberlo logrado, resultando ambos aprehendidos. No se advierte con ello que los mismos hubieran realizado algún acto o despliegue de violencia tendiente a resistir el acto funcional, requisito básico del delito atribuido.-

Entiendo que sobre el punto las restantes



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

constancias de la causa desvirtúan el acta inicial. En primer lugar debo destacar que la Sra. Agente Fiscal, previo a decidir el temperamento a seguir en el proceso, decide solicitar a la Secretaría actuante, informe los motivos por los cuales se le había concedido la libertad a Olatte, luego del procedimiento policial (fs. 49). La Dra. Ramundo cumple en informar (ver fs. 50) que al momento del hecho recibe la novedad que una motocicleta había fugado, desobedeciendo la voz de alto y que por un operativo cerrojo había sido aprehendido el conductor de la moto, identificado como Leiss. Respecto del acompañante, Olatte, informan que se había arrojado de la moto intentando escapar a pie, pero que fue detenido a una cuadra del lugar, que no le habían comunicado que se hubiera resistido o agredido al personal policial, por lo que no se dispuso imputación en esta causa. Resulta evidente que lo informado por la Sra. Secretaría, se contradice con lo consignado por personal policial en el acta de procedimiento.-

Asimismo constituye una irregularidad que desmerece el valor acreditante del mencionado documento, que en el mismo se hace referencia a la participación de otros funcionarios que habrían colaborado en el procedimiento pero que finalmente no suscriben el acta -Claudia Vega y Subteniente Gabriel Pereyra.-

Adúñase a ello que en la declaración del imputado Olatte en los términos del art. 308 del CPP (fs. 55/7), narra lo acontecido, aclarando que ese mismo día por la mañana un móvil policial les habría dado la voz de alto y disparado con balas de goma, las que impactaron en su espalda, habiendo actuado en esa oportunidad los mismos policías que lo interceptaron a la tarde en el



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

evento que dio origen a la presente. Esas lesiones exhibidas por Olatte, al momento de su declaración en sede de la fiscalía, se constatan con el certificado médico de fs. 3 y las fotografías adunadas a fs. 58/60.-

Entonces desde la perspectiva planteada, entiendo que en la hipótesis respecto de Leis y Olatte, no se encuentra acreditado y tampoco se avisa la posibilidad de que ello ocurra, respecto del delito de resistencia a la autoridad que se les imputa.-

Por lo expuesto propondré al acuerdo confirmar el decisorio puesto en crisis.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 78/80 en cuanto hace lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobresee a Juan Alberto Olatte y David Emanuel Leiss.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION:



252202091000666977



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 78/80 en cuanto hace lugar a la oposición a la elevación a juicio y sobresee a **JUAN ALBERTO OLATTE y DAVID EMANUEL LEISS**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de resistencia a la autoridad en los términos del art. 239 del C.P., en la I.P.P. N° 1002-18 de trámite por ante la U.F.I. y J N° 7 Dptal. (arts. 323 inciso 6º del C.P.P.) .-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-